



# JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 017**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, Catorce (14) DE FEBRERO DE 2024.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00044- 00	NOE PENCUE LOSADA	AUTO DECRETA PRUEBAS	13/02/2024	No. 4 FOLIO 83-85

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022-00044-00  
 Afectados: Noé Pencué Lozada  
 Ley: 1849 de 2017

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud probatoria presentada por las partes, luego de correrse traslado de la nueva causal de extinción de dominio anunciada en auto del 15 de noviembre de 2023.

### 1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

*“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.*

*(...)*

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.<sup>1</sup> (Destaca el juzgado)*

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *“la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas”* que pretenden hacer valer en el juicio<sup>2</sup>.

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho

<sup>1</sup> Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

## 2.1 SOLICITADAS POR APODERADO DE NOÉ PENCUÉ LOZADA<sup>3</sup>

### 2.1.1 SE NIEGAN

Como los siguientes documentos fueron obtenidos por la Fiscalía durante la fase inicial, el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre su incorporación, pues según el artículo 150 del CED los mismos tienen pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, en virtud a la permanencia de la prueba. Las pruebas instrumentales respecto de las cuales se abstendrá el juzgado de pronunciarse, debido a su incorporación y validez son: las entrevistas de NOE PENCUE<sup>4</sup>, FLORICEL PENCUE AMBITO<sup>5</sup> del 22 de septiembre de 2013, el acta devolución de elemento del 22 de septiembre de 2013<sup>6</sup>, la declaración jurada de FLORICEL PENCUE AMBITO del 26 de noviembre de 2013<sup>7</sup>, a entrevista de NOE PENCUE del 22 de octubre de 2013<sup>8</sup>, la declaración jurada de MARCO EMILIO MÉNDEZ LIMA del 17 de enero de 2014<sup>9</sup>, el certificado emitido por la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA ALTO CACAO del 20 de octubre de 2013<sup>10</sup>, y el contrato de compraventa de una mejora rural del 14 de marzo de 2013<sup>11</sup>.

Niéguese la práctica del testimonio de MARCO EMILIO MÉNDEZ LIMA, pues él ya rindió declaración, lo cual impide su repetición en virtud a la prohibición del artículo 150 del CED; máxime cuando el solicitante no expuso que el nuevo llamado a testificar lo hacía con la finalidad de interrogarlo sobre asuntos, temas o circunstancias distintas a las que sirvieron de motivo para su decreto anterior y/o lo dicho en las distintas versiones ofrecidas.

## 2.2 PRUEBAS DE OFICIO

1. A fin de establecer los ingresos, egresos y los réditos obtenidos por los afectados, ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que informen si para los años 2012, 2013 y 2014 presentaron declaración de renta, en caso afirmativo, deberá remitir copia de dichos reportes.
2. **SOLICITAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá, informe si dentro de sus bases de datos figuran predios a nombre de MARCO EMILIANO MÉNDEZ LIMA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.670.831, en caso positivo remitir los respectivos certificados de tradición.

## 3. OTROS ASUNTOS

---

<sup>3</sup> Folio 2 a 18 expediente digital N°4

<sup>4</sup> Folio 10 a 12 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>5</sup> Folio 13 a 14 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>6</sup> Folio 16 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>7</sup> Folio 35 a 36 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>8</sup> Folio 45 a 46 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>9</sup> Folio 55 a 56 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>10</sup> Folio 57 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>11</sup> Folio 62 expediente digital N°1 Fiscalía

Radicación: 2022-00044-00  
Afectados: Noé Pencué  
Asunto: Decreta pruebas

---

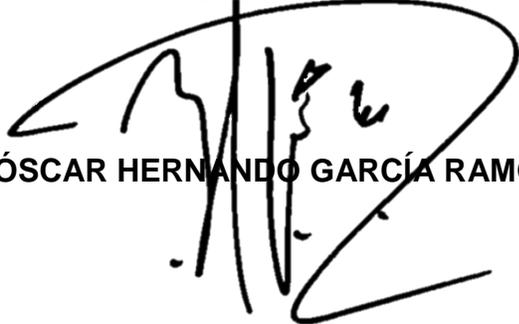
Vistas las oposiciones puestas de presente por el apoderado del afectado NOE PENCUE<sup>12</sup>, así como la solicitud de archivo de la presente actuación, respóndase que esos asuntos, en virtud a lo dispuesto en el artículo 130 del CED, serán resueltos en la sentencia.

Ahora, con ocasión a la sustitución<sup>13</sup> del poder realizada por CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, al profesional JUAN MANUEL SERNA TOVAR, se reconoce personería a esta último para actuar en representación de NOÉ PENCUÉ LOZADA.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>12</sup> Folio 11 expediente digital N° 4

<sup>13</sup> Folio 19 expediente digital N°7